

Nom del peticionari: PUIG DE SON CORP,S.A. (CIF A 07423270).  
Domicili: Plaza Virgen del Carmen, nº 10 07680 Porto Cristo (Mallorca).

Destinació de l'aprofitament: Regadiu de un Camp de Golf en finca Son Corp de Cala Bona.

Cabal d'aigua sol·licitat: Cabdal màxim instanti: 2.000 m3/dia volum anual màxim: 432.000 m3.

Corrent d'on han de derivar les aigües: Aigües depuradas procedent de l'Estació Depuradora d'Aigües Residuals de Cala Bona (Son Servera).

Terme municipal on radica la presa: Son Servera.

D'acord amb lo que es disposa a l'article 105.1 del Reglament de Domini Públic Hidràulic de dia 11 d'abril de 1986, s'obre un termini d'un mes, a comptar des de l'endemà d'haver-se publicat aquest anunci al B.O.C.A.I.B.

Durant aquest termini, el peticionari haurà de presentar a les oficines d'aquest Departament, situades al carrer Jeroni Pou, 2 B d'aquesta ciutat, la petició concreta juntament amb el document tècnic corresponent de les obres que tracta d'executar. S'admetran també en aquestes oficines, i durant el mateix termini assenyalat, d'altres peticions que tinguin el mateix objecte que aquesta o que hi siguin incompatibles.

Es denegarà la tramitació posterior de tota petició presentada que suposi una utilització de cabal superior al doble del que figura a la petició inicial, sense perjudici que el peticionari que pretengui sol·licitar un cabal superior al límit fixat pugui acollir-se a la tramitació assenyalada a l'apartat 3 de l'article 105 esmentat. El desprecintat dels documents tècnics presentats a què es refereix l'article 107 del Reglament esmentat abans es verificarà a les 13 del sisè dia següent al de la finalització del termini d'un mes fixat per presentar peticions, acte al qual podran assistir tots els peticionaris interessats, del resultat del qual s'estendrà acta, d'acord amb le que prescriu l'article esmentat, que serà signada pels presents.

A Palma de Mallorca, a dia desset Decembre de mil nou-cents noranta-u.

L'Enginyer en Cap,

Signat: José A. Fayas Janer

— o —

(38)



## Sección I.- COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

### 1.- Disposiciones Generales

## PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES

*APROBACIÓN expediente de modificación de crédito de la Sección 02 Parlamento de las Islas Baleares.*

Núm. 23750

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Presupuestos Generales de la CAIB para 1991, y visto el informe del Interventor del Parlamento, la Mesa de esta Cámara en sesión celebrada día 17 de diciembre de 1991, adoptó el acuerdo de aprobar el expediente de modificación de crédito mediante transferencia entre las diversas partidas presupuestarias del presupuesto vigente del Parlamento, de la manera siguiente:

#### Capítulo I

Partida 16001 Otras cuotas sociales Alta 400.000 pts.

Pérdida 16000 Cuotas SS.SS: Baja 400.000 pts.

TOTAL: 400.000 pts.

#### Capítulo II

Partida 22000 Material inf. y de oficina: Alta 3.500.000 pts.

Partida 22200 Comunicaciones: Alta 500.000 pts.

Partida 22706 Estudios y Trab. Téc.: Alta 700.000 pts.

TOTAL: 4.700.000 pts.

#### Capítulo II y IV

Partida 23000 Dietas, loc. y tras.: Baja 2.200.000 pts.

Partida 48000 A familias e Inst.: Baja 2.500.000 pts.

TOTAL: 4.700.000 pts.

En cumplimiento de lo que dispone la legislación vigente, se ordena la publicación en el BOCAIB.

En Palma de Mallorca, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO,

Fdo.: Cristóbal Soler Cladera.

— o —

(32)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*LEY 11/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAIB para 1992.*

Núm. 23743

### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el art. 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1992 se han elaborado siguiendo la técnica ya aplicada en ejercicios anteriores de Programas, definiendo en cada uno de ellos los objetivos a conseguir y las actividades a desarrollar, afectando medios personales, materiales y financieros a la consecución de tales objetivos. Los recursos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tienen su vértice en la institución presupuestaria, cuyo estado de ingresos compendia y organiza los rendimientos que dichos recursos procuran. La gestión de los gastos prevista en el propio presupuesto no es sino la aplicación de tales rendimientos para dar satisfacción a los fines públicos, y ello desde una perspectiva de eficacia, racionalidad y rentabilidad.

#### CAPÍTULO I.- PRESUPUESTO INICIAL.

##### ARTÍCULO 1.- CRÉDITOS INICIALES.

1.- Se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de sus Entidades Autónomas para el ejercicio de 1992, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de obligaciones por un importe de 46.674.128.051' pesetas.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a 41.674.128.051' pesetas, con lo cual se produce un déficit de 5.000.000.000' de pesetas, que se cubrirá mediante la emisión de Deuda Pública o concertación de operaciones de crédito por el mismo importe, resultando así los Presupuestos nivelados.

2.- Asimismo, se aprueban los Presupuestos para el ejercicio de 1992 de las Empresas Públicas dependientes de la Comunidad, cuyos estados de gastos y de ingresos se elevan a 10.867.320.000' pesetas.

#### CAPÍTULO II.- DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES.

##### ARTÍCULO 2.- VINCULACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

Los créditos presupuestarios que conforman los respectivos programas de gastos, tienen carácter limitativo con arreglo a los niveles de vinculación entre los mismos, que se definen en los siguientes apartados:

a) Con carácter general la vinculación, será orgánica a nivel de Sección Funcional a nivel de Programa y Economía a nivel de artículo.

Por vía de excepción estarán exclusivamente vinculados entre si:

- Los créditos del concepto 160. Cuotas Patronales a la Seguridad Social, MUNICIPAL y otros.

- Los créditos de los subconceptos 100.03, 120.05, 130.03 y 110.03 correspondientes a las retribuciones por trienios de Altos Cargos, Funcionarios, Personal Laboral y Personal Eventual de Gabinete respectivamente.

b) En ningún caso podrán estar vinculados los créditos correspondientes a fondos finalistas con otros que no tuvieran tal carácter y la misma finalidad.

c) De igual forma, tampoco podrán quedar vinculados los créditos ampliables con otras partidas que carecieran de tal carácter.

##### ARTÍCULO 3.- CRÉDITOS AMPLIABLES Y GENERACIONES DE CRÉDITO.

Para el ejercicio de 1992 y no obstante el carácter limitativo de los créditos establecidos con carácter general en el artículo anterior, se podrán ampliar o generar créditos, con el cumplimiento previo de las formalidades establecidas o que se establezcan, en los siguientes casos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfieran durante el ejercicio por la Administración del Estado, que se ampliarán o en el caso de servicios nuevos, se generarán en función de la aprobación de la modificación de crédito correspondiente en el Presupuesto del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá generarse hasta la recaudación real obtenida por estos ingresos.

c) El Conseller de Economía y Hacienda podrá generar crédito en una partida presupuestaria cuando de ello pudieran derivarse mayores ingresos a los presupuestados y con el límite de la previsión de estos ingresos.

d) Los destinados al pago de haberes del personal cuando resulte necesario para atender a la aplicación de retribuciones derivadas de disposiciones de carácter general emanadas al amparo de los principios y normas básicas del Estado y del Estatuto de Autonomía, así como los derechos reconocidos por sentencia firme.

e) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y otros gastos derivados de operaciones de crédito.

f) Los destinados a cubrir eventuales déficits de zonas recaudatorias y a los gastos para la gestión y recaudación de nuevos impuestos.

g) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, así como las derivadas de la Ley 26/1990 de 20 de diciembre y del Real Decreto 357/1991 de 15 de marzo.

h) También serán ampliables los siguientes subconceptos:

22605 Remuneración Agentes recaudadores y Registradores de la propiedad.

30000 Intereses de Deuda Pública.

31000 Intereses de Préstamos.

22702 Valoraciones y Peritajes.

61101 I.R.: Catástrofes Naturales.

85101 Adquisición cuotas ISBA manteniendo el mismo porcentaje de participación del capital.

160 Cuotas Sociales a cargo del empleador.

10003 Trienios de Altos Cargos.

11003 Trienios de Personal Eventual de Gabinete.

12005 Trienios de Personal Funcionario.

13003 Trienios de Personal Laboral.

#### ARTÍCULO 4.- GASTOS PLURIANUALES.

1.- El número de ejercicios a los que podrán aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma no será superior a cinco.

Asimismo, el gasto que en estos casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar al crédito inicial de cada Capítulo de una misma Sección del ejercicio presente los porcentajes siguientes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 %; en el segundo ejercicio, el 60 %; y en los ejercicios tercero y cuarto el 50 %.

2.- Se exceptúan de las limitaciones anteriores:

a) Los gastos correspondientes a convenios que se realicen o se suscriban con cualquiera de los agentes incluidos en el Sector Público.

En este caso, prevalecerán los términos del mismo convenio.

b) Los gastos correspondientes a la suscripción y al desembolso de títulos representativos del capital de empresas públicas o no públicas.

c) Los gastos correspondientes a contratos de arrendamiento.

d) Los gastos correspondientes a las expropiaciones de terrenos u otros bienes.

3.- En todo caso, la adquisición y modificación de compromisos de gastos plurianuales requerirá el informe previo de la Intervención y de la Dirección General de Presupuestos.

4.- De todos los compromisos de gasto de alcance plurianual se dará cuenta al Parlamento en la información trimestral prevista en el artículo 103 de la Ley de Finanzas.

#### ARTÍCULO 5.- NORMAS GENERALES DE MODIFICACIONES DE CRÉDITO.

1.- Los créditos presupuestarios sólo podrán ser modificados con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Finanzas de la C.A.I.B. y en las normas de desarrollo de la presente Ley.

2.- Todos los expedientes de modificación de créditos, una vez autorizados por el órgano competente, a tenor de los artículos siguientes, serán remitidos a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución.

3.- No podrán realizarse transferencias de créditos a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones que, además, hayan concluido en el mismo ejercicio, a no ser en el caso de autorización previa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Islas Baleares.

4.- Las transferencias de crédito a que hacen referencia los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Finanzas estarán sujetas exclusivamente a las limitaciones que establezcan los apartados a) y b) del artículo 53 de la citada Ley.

#### ARTÍCULO 6.- INCORPORACIÓN DE CRÉDITOS.

1.- La Mesa del Parlamento incorporará en su Sección Presupuestaria 02-Parlamento para 1992 los remanentes de crédito de dicha sección anulados al cierre del ejercicio anterior.

2.- El Conseller de Economía y Hacienda, mediante Resolución expresa y con la limitación del resultado positivo del Remanente líquido de Tesorería podrá incorporar a los créditos iniciales del ejercicio posterior los siguientes:

a) Los créditos que se enumeran en el artículo 54 de la Ley 1/86, de 5 de febrero, de Finanzas.

b) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como las

transferencias de crédito concedidas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

c) Los créditos que garanticen compromisos de gasto contraídos antes del cierre del ejercicio presupuestario y que por motivos justificados no se han podido realizar durante el ejercicio.

d) Los créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

e) Los créditos para operaciones de capital.

3.- Los remanentes que, en desarrollo de lo previsto en el apartado anterior resulten incorporados al nuevo ejercicio, podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación y, en los supuestos de las letras b) y c), por los mismos gastos que causaron en cada caso la concesión, la autorización y el compromiso.

4.- Con cargo a las partidas presupuestarias que hubiesen sido incrementadas por incorporaciones de crédito, únicamente podrán efectuarse transferencias por el importe del crédito inicial, no pudiendo transferirse la cuantía incorporada.

5.- La diferencia entre el remanente líquido de Tesorería y las incorporaciones de crédito del ejercicio podrá ser utilizada como fuente de financiación para incorporar a los créditos del presupuesto de gastos que el Conseller de Economía y Hacienda determine.

6.- Las incorporaciones a que se refiere el presente artículo podrán ser acordadas con carácter provisional en tanto no se hubiera determinado el Remanente íntegro de Tesorería. En el caso que el Remanente indicado no fuera suficiente para financiar todas las incorporaciones de crédito, el Conseller de Economía y Hacienda anulará los créditos disponibles que menos perjuicio causaren al servicio público.

#### CAPÍTULO III.- DE LOS GASTOS DE PERSONAL.

##### ARTÍCULO 7

Las retribuciones de los altos cargos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, incluido su Presidente, para 1992 serán las correspondientes a 1991, con la misma estructura y sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementándose la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que será de aplicación para los funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para el ejercicio de 1992.

##### ARTÍCULO 8

1.- Las retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma serán las correspondientes a 1991, con la misma estructura y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementándose la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que será de aplicación a los funcionarios de la Administración General del Estado, para el ejercicio de 1992.

2.- No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, las retribuciones de los funcionarios que hubieren modificado su adscripción a determinada plaza a tenor de la provisión de los puestos de trabajo que aparezcan descritos en la relación de puestos de trabajo para el ejercicio de 1992, serán objeto de revisión en razón de las especificaciones del puesto al que se adscriban.

3.- Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la C.A.I.B. serán las que se determinen a través de la negociación colectiva, sin perjuicio de aplicar el incremento previsto en el apartado primero de este artículo si no se alcanza acuerdo en ella.

4.- Los funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que, durante más de dos años continuados ó tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del 1 de junio de 1983 puestos en la Administración de la Comunidad Autónoma, comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 32 de la Ley 5/84, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la C.A.I.B., percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación, el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado.

5.- La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes. Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base, la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

#### ARTÍCULO 9.- INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO.

1.- Son gastos de desplazamiento los de transporte, manutención y estancia realizados con motivo de viajes oficiales fuera del municipio del lugar de trabajo.

2.- Los altos cargos de la Comunidad serán compensados de los gastos que hubieran de realizar, más una cantidad complementaria de cinco mil (5.000) pesetas por gastos menores sin justificación.

3.- Las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma se regularán por la normativa propia de la Comunidad, incrementada su cuantía en el porcentaje al que se refiere el artículo 8.1 de la presente normativa y ello respecto de 1991. Esta normativa será igualmente de aplicación al personal eventual al servicio de la Comunidad Autónoma.

4.- Los gastos de desplazamiento y las dietas de los miembros de la Co-

misión Técnica Interinsular serán atendidos con cargo a los créditos de la Sección Presupuestaria 02-Parlamento.

5.- Excepto cuando sean miembros del Govern, altos cargos de la Comunidad Autónoma y personal funcionario o contratado al servicio de la Administración de la C.A.I.B., los cuales se registrarán por lo que dispone la regulación vigente en la materia, los componentes de la Comisión Mixta de Transferencias, los Vocales del Instituto Balear de Economía, los componentes de Tribunales de Oposiciones o Concursos convocados por la Comunidad y los representantes de ésta en sus entidades, instituciones o empresas públicas cuyo nombramiento lo prevea, percibirán una indemnización de ocho mil (8.000) pesetas en concepto de asistencia a las sesiones, además de los gastos por el desplazamiento.

#### CAPÍTULO IV.- DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS.

##### ARTÍCULO 10.- OPERACIONES DE CRÉDITO.

1.- El Govern podrá realizar las operaciones de Tesorería previstas en los artículos 29.1 y 74.b) de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma siempre que la suma total en vigor de aquéllas no supere el 10 % de los créditos consignados en el estado de gastos de los Presupuestos Generales para 1992.

2.- Se autoriza al Govern para que a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito, determinando las características de unas y otras hasta el límite de 5.000.000.000 de pesetas, destinados a la financiación de las operaciones de capital incluidas en las dotaciones del Estado de gastos correspondientes.

El endeudamiento se debe realizar de acuerdo con los requisitos y las condiciones señaladas en el artículo 62 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

##### ARTÍCULO 11.- AVALES.

1.- Durante el ejercicio de 1992, la Comunidad Autónoma podrá conceder avales directamente ó a través de sus Entidades, Instituciones y Empresas, hasta la cantidad total de mil quinientos millones (1.500.000.000) de pesetas.

Los avales que conceda directamente la Comunidad Autónoma se sujetarán a las condiciones determinadas por los artículos 75 a 79 de la Ley de Finanzas.

2.- La cuantía de cada aval no podrá exceder el 30 % de la cantidad señalada en el apartado precedente.

Se exceptúan de esta limitación los segundos avales regulados en el párrafo 2 del artículo 76 de la citada Ley de Finanzas.

3.- De todos los acuerdos de concesión y cancelación de avales, ya hayan sido prestados directamente por la Comunidad Autónoma o por sus Entidades, Instituciones ó Empresas, se dará cuenta a la Tesorería General a los efectos de su Registro.

#### CAPÍTULO V.- DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA.

##### ARTÍCULO 12.- AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO Y RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

1.- Las competencias en materia de autorización y disposición del gasto corresponderán a los órganos siguientes:

a) A la Mesa del Parlamento, en lo que se refiere a la Sección Presupuestaria 02-Parlamento.

b) A los titulares de las Consellerías respectivas, en lo que se refiere a las Secciones Presupuestarias 11 a 21, siempre que la cuantía de cada una de las operaciones no exceda de 25.000.000 de pesetas.

c) A los responsables de las Entidades Autónomas respectivas en lo que se refiere a las Secciones Presupuestarias 71, 72, 74 y 75.

d) Al Consell de Govern en los demás supuestos.

2.- Se exceptúan de las limitaciones precedentes las operaciones relativas a las Secciones Presupuestarias 31, 32 y 34, las de carácter financiero y tributario y los pagos de las operaciones del Tesoro, V.I.A.P., que corresponderán al Conseller de Economía y Hacienda, sin limitación de cuantía. De igual forma, se exceptúan de las limitaciones precedentes las operaciones relativas a la Sección Presupuestaria 36, que corresponderá al Conseller de la Función Pública, sin limitación de cuantía.

3.- El Govern, mediante Decreto, podrá elevar la limitación fijada en el apartado 1.b) de este artículo para los programas cuya buena gestión lo requiera.

4.- Las competencias en materia de reconocimiento de la obligación corresponderán, respectivamente y sin limitación de cuantía, a la Mesa del Parlamento o al titular de la sección presupuestaria a cuyo cargo deba ser atendida la obligación. Ello no obstante, las operaciones relativas a nóminas y gastos de previsión social o asistencial de personal, corresponderán al Conseller de la Función Pública con independencia de las Secciones a las que se apliquen y sin limitación de cuantía.

#### CAPÍTULO VI.- ENTES TERRITORIALES.

##### ARTÍCULO 13.- CONSELLS INSULARES.

1.- Los ingresos atribuidos a la extinguida Diputación que se asignen unitariamente a la Provincia serán distribuidos entre los Consells Insulares, según la proporción establecida en el artículo 5º del Real Decreto 2873/79, de 17 de diciembre, y se contabilizarán extrapresupuestariamente. Los ingresos citados

deberán ser transferidos a los Consells Insulares en un plazo máximo de 15 días desde la fecha de comunicación del ingreso en la Comunidad Autónoma. No obstante, y previo acuerdo de los tres Consells Insulares, las proporciones establecidas en el Real Decreto 2873/79 podrán ser objeto de revisión respecto de aquellos ingresos que por su naturaleza sean susceptibles de territorialización por islas.

2.- Tanto el ejercicio de competencias de Administración Local atribuidas por el citado Real Decreto al Consell General Interinsular, y a las cuales se ha subrogado la Comunidad Autónoma, como la financiación de las mismas, se efectuarán con sujeción estricta a los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta "Govern de la Comunidad Autónoma-Consells Insulares".

#### CAPÍTULO VII.- CUESTIONES INCIDENTALES.

##### ARTÍCULO 14

El Conseller de Economía y Hacienda, de oficio o a instancia del Govern, del Presidente o de los Consellers respectivos, ejercerá el control financiero y de eficacia de los servicios y de las inversiones, mediante el análisis del grado de realización de los objetivos inicialmente definidos, de la evaluación del coste de funcionamiento y del estudio de los rendimientos que produzcan.

##### ARTÍCULO 15

La documentación a remitir trimestralmente por el Govern al Parlamento de las Islas Baleares según dispone el artículo 103 de la Ley de Finanzas, se cumplimentará en el segundo mes de cada trimestre.

##### ARTÍCULO 16

Durante el ejercicio de 1992, cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 1º de la Ley 3/87, de 18 de marzo, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, se optará por la opción establecida en el apartado a) del artículo 2º del citado cuerpo legal.

En este caso, la transferencia de crédito se realizará con alta en el subconcepto del Subprograma 458002 (Protección de Patrimonio) y del Centro de Coste 13109 que la Consellería de Cultura, Educación y Deportes determine, siempre que sea de los Capítulos VI o VII.

##### ARTÍCULO 17

Se excluyen de fiscalización previa las subvenciones nominativas, bien por mención expresa de la Ley de Presupuestos Generales, bien las recibidas de la Administración del Estado con tal carácter, así como de la Comunidad Económica Europea.

En todo caso se excluyen de fiscalización previa las subvenciones de importe inferior a las cien mil (100.000) pesetas.

#### CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LAS ENTIDADES AUTONOMAS.

##### ARTÍCULO 18

Los Presupuestos de las Entidades Autónomas a que se refiere el artículo 1.a de la Ley 3/1989, de 29 de marzo de Entidades Autónomas y empresas vinculadas de la C.A.I.B., se integran en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma en Secciones separadas para cada Entidad.

##### ARTÍCULO 19

Los artículos 11, 14.1, 38, 57.2, 72.1 y 91 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la C.A.I.B., quedan redactados como se indica a continuación:

"Artículo 11. Son funciones de las Entidades Autónomas de la Comunidad Autónoma:

a) La administración, gestión, recaudación o inspección de los derechos económico-financieros de la propia Entidad Autónoma.

b) Aprobar los gastos y proponer los pagos, según el presupuesto aprobado.

c) Elaborar el anteproyecto de su presupuesto anual.

d) Las demás que les asignen las Leyes.

Estas funciones se desarrollarán en el contexto de las normas que las regulen en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 14.1. La Administración financiera de la Comunidad Autónoma y de sus Entidades Autónomas estará sometida al siguiente régimen:

a) De presupuesto anual y de unidad de caja.

b) De unidad de intervención en todas las operaciones de contenido económico-financiero, sin perjuicio de la existencia de intervenciones delegadas.

c) De contabilidad pública, tanto para reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar cuantos datos o información en general sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 38.1. Integran los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma:

a) El presupuesto del Parlament de les Illes Balears y de sus organismos dependientes, así como de la Administración de la C.A.I.B. y sus Entidades Autónomas.

b) Los presupuestos de las Empresas Públicas.

2.- El Presupuesto deberá contener:

- a) Los estados de gastos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Autónomas con la debida especificación de los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.
- b) Los estados de ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Autónomas que comprenderán las estimaciones de los diversos derechos económicos a reconocer y liquidar durante el ejercicio.
- c) Los estados de recursos y dotaciones con las correspondientes estimaciones de cobertura financiera y evaluación de necesidades para el ejercicio tanto de explotación como de capital, de las Empresas Públicas.

Artículo 57.2. Con idéntica reserva legal, corresponde a los Presidentes o Directores de las Entidades Autónomas dependientes de la Comunidad la autorización, la disposición, el reconocimiento de la obligación con las excepciones que se determinan en la presente ley, así como proponer al Conseller de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

Artículo 72.1. Los fondos de los Organos y Entidades Autónomas de la Comunidad Autónoma se situarán en la Tesorería General y podrán estar contablemente diferenciados.

Artículo 91. La Comunidad Autónoma y sus Entidades Autónomas quedan sometidas al sistema de contabilidad Pública que esta Ley determina."

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1.- Se aumentan para 1992 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares hasta la cantidad que resulte de la aplicación en la cantidad exigible en 1991 del mismo coeficiente que la Administración del Estado aplique para sus propias tasas en el ejercicio de 1992.

Se consideran tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o aquellos que no se valoren en unidades monetarias.

2.- Se exceptúan del incremento del apartado anterior las Tasas que se hubieran actualizado por normas aprobadas en 1991.

3.- Se autoriza al Consell de Govern para que establezca a favor de los sujetos pasivos del impuesto sobre el Bingo, ley 13/1990 de 29 de noviembre, una compensación económica en forma de porcentaje sobre la recaudación, por los costes directos e indirectos que puedan ocasionarles su colaboración en la gestión del impuesto.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1.- Las partidas del Presupuesto de gastos que esta Ley señale o que mediante Orden del Conseller de Economía y Hacienda se determinen quedarán en situación de indisponibilidad en tanto no sean reconocidos o recabados los derechos afectos a las actividades financiadas por estas partidas de gastos, y en aquellos casos en que la buena gestión de gastos así lo aconseje.

2.- Los recursos provenientes de presupuestos de otros en tes públicos que hubieren de generar créditos en las partidas del estado de gastos del presupuesto, lo podrán hacer en el ejercicio inmediato siguiente, siempre que éstos ingresos hayan sido objeto de contabilización extrapresupuestaria al efectuar la liquidación del ejercicio anterior.

3.- En el momento de autorizar los gastos correspondientes a la ejecución de proyectos de obras que lleven implícita la expropiación de terrenos u otros bienes, deberá autorizarse el gasto estimado que suponga el ejercicio de dicha facultad expropiatoria.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El Presupuesto para el ejercicio de 1992 se cerrará en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos y de las obligaciones, el 31 de diciembre de 1992.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Quedan autorizadas las modificaciones y ampliaciones de crédito derivadas de la atribución de competencias a los Consells Insulares, realizadas por Ley del Parlamento de las Islas Baleares.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

El Govern de la Comunidad Autónoma presentará los Presupuestos para 1993 al Parlamento de las Islas Baleares antes del 30 de octubre de 1992.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

A) Se crea un fondo constituido por la cantidad que resulte de aplicar al total del capítulo I de los Presupuestos de la C.A.I.B., el mismo porcentaje que con respecto a la Administración del Estado signifique el fondo adicional que al efecto establece la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992. El destino de este fondo será determinado por el Conseller de la Función Pública.

B) Se crea igualmente para el ejercicio de 1992 un fondo de 150.000.000.ptas. para atender, mediante los sistemas contractuales establecidos en los artículos 15 y 17 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los servicios del personal que deje de trabajar temporalmente por causas que no produzcan vacante, así como atender necesidades urgentes, situaciones de sobrecarga excepcional de los servicios, o causas extraordinarias que no puedan ser atendidas con el personal de plantilla.

C) La cuantía global del complemento de productividad, al que se refiere el artículo 93.3.c) de la Ley 2/89, de la Función Pública de la C.A.I.B., no podrá exceder del porcentaje del 5 % sobre los costes totales de personal de cada Sección de gasto.

D) Para atender a los servicios extraordinarios que haya de efectuar el personal de la C.A.I.B., fuera de su jornada laboral, por necesidades de servicios, se crea una bolsa de 100.000.000,- de pesetas.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

El Conseller de la Función Pública, por necesidades del servicio y previo informe de la Dirección General de Presupuestos, podrá cambiar las dotaciones presupuestarias de las plazas vacantes, dentro de los límites de las relaciones de puestos de trabajo y de las disponibilidades presupuestarias.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA

Con carácter excepcional y en el ejercicio de 1992, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá avalar con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de la exención, las operaciones de crédito que por importe de hasta 3.500.000.000,- de pesetas, concedan las Entidades Financieras que con esta finalidad se avengan al Instituto Balear de Saneamiento (Ley 13/88, de 29 de diciembre y Decreto 27/89, de 9 de marzo).

Las operaciones de crédito a avalar, tendrán como objeto la financiación del plan de inversiones de dicho Instituto, y que aparece reflejado en el presupuesto de la Empresa Pública.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA

El artículo 1 apartado c) de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas de la C.A.I.B., quedará redactado de la siguiente forma:

"c) A las empresas vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, es decir, aquellas sociedades civiles o mercantiles a las cuales la Comunidad Autónoma, sus entidades autónomas o sus empresas públicas participen directa o indirectamente en su capital en un mínimo de un 10% sin llegar a la mayoría.

En estas sociedades vinculadas, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sus Entidades Autónomas y Empresas Públicas, no ostentaran más derechos y obligaciones que los generales que la distinta normativa atribuye a la condición de socio".

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA

Se crea el Registro General de Explotaciones Agrarias de Baleares, que se configura como instrumento estadístico básico y directorio para la aplicación de la política agraria en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La implantación, organización y funcionamiento del Registro, se acordará mediante Decreto del Govern, a propuesta del Conseller de Agricultura y Pesca.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOPRIMERA

1.- El apartado a) del artículo 53 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la C.A.I.B., queda redactado tal como sigue:

"a) No afectarán a partidas presupuestarias cuyos créditos hayan sido dotados mediante ampliación, suplemento ó crédito extraordinario, ni aquellas que estuviesen destinadas a subvenciones nominativas".

2.- El apartado 1 a) del artículo 97 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero de Finanzas de la C.A.I.B. queda redactado de la siguiente forma:

"a) Cuadro demostrativo de la ejecución de los créditos del presupuesto de gastos y de sus modificaciones".

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEGUNDA

Por la presente Ley se crea una Empresa Pública, constituida como Sociedad Mercantil cuyo objeto social es la potenciación y participación en la comercialización de los productos comerciales e industriales de las Islas Baleares, tanto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, como fuera de ella.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Govern para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y el ejercicio de todo lo que se prevé en esta Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta Ley entrará en vigor una vez publicada en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears" el día 1 de enero de 1992.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE,  
Fdo. Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller de Economía y Hacienda,  
Fdo. Alexandre Forcades Juan.